

Expediente: **1810/21**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) C/ FIAD ERICA ILEANA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/03/2023 - 05:20**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FIAD, ERIKA ILEANA-DEMANDADO/A

27311284717 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA C/EL ALCOHOLISMO I.P.L.A., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1810/21



H20501217708

JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) c/ FIAD ERICA ILEANA s/ APREMIOS. EXPTE N° 1810/21

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N° AÑO:**

**562023**

Concepción, 14 de marzo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se apersona la letrada apoderada del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA), Dra. Casares Alba Analía y promueve juicio de Apremios en contra de FIAD ERICA ILEANA, basada en Boleta de Deuda agregada digitalmente en fecha 19/04/2021, por el cobro de la suma de PESOS: SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$67.800) con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta al demandado mediante Resolución N°714-480-2021-IPLA, de fecha 16/04/2021, correspondiente al Sumario administrativo N°3319-480/2019 del IPLA respectivamente por trasgresión al art. 30 inc.6 de la Ley 7243.-

Intimada de pago la demandada, no se apersona a estar a derecho en plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago (art. 89 C.T.P.) Costas a la demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$123.423,12.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a la Dra. Alba Analía Casares, apoderada de la actora, en el doble carácter y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Antes de realizar los cálculos correspondientes, debo aclarar que para la regulación honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere.

Ya lo tiene dicho nuestra jurisprudencia que al momento de regular honorarios deberá tenerse en cuenta el monto reclamado en la demanda y de acuerdo al mismo su diferencia con el mínimo legal establecido, es decir el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Si bien de esta manera se trata de proteger el derecho del letrado a obtener una retribución justa por las labores desempeñadas en autos, el Juez cuenta con la facultad establecida por la Ley N° 24432 para determinar el monto que considere adecuado con el fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas por el profesional.

El art. 13 de la ley ut supra mencionada establece que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En

tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; sentencia n.° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Siguiendo el mismo lineamiento jurisprudencial la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en un fallo reciente sostuvo que: “ *al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, en principio, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo supuestos de arbitrariedad; conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en diversos pronunciamientos. Precisamente, en autos se presenta un supuesto de genuina excepción, que autoriza a apartarse de aquél principio. En efecto, nos encontramos ante un proceso de monto ínfimo -aún luego de su correspondiente actualización-; cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado; y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros. En razón de ello, consideramos que el decisorio en crisis altera la equivalencia que debe procurarse entre la retribución y la importancia de la labor efectivamente cumplida por los profesionales intervinientes. Conforme lo tiene dicho este Tribunal, "...Los honorarios a que en definitiva se arribe, estarán dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla, el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gondolla, 'Honorarios Profesionales - Ley 24.432', Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 121)" (CCDL, Sala 3, sentencia n.° 532 del 08/11/2013).*”(Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALERNO ANGEL s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 4076/19 - San Miguel de Tucumán, 8 de agosto de 2022. Sentencia Nro. 234).

El caso de marras se trata de un proceso de Ejecución fiscal en el cual la parte actora inicia demanda y la accionada no se apersona a estar a derecho; es decir no hubo oposición de excepciones, no hubo apertura a prueba del proceso, ni se tramitó incidencia alguna. Estas circunstancias me llevan a considerar que la fijación del mínimo legal representaría una evidente e injustificada desproporción; teniendo en cuenta además el monto demandado y la poca complejidad del juicio. La tramitación de este proceso no le requirió al profesional un gran esfuerzo, debido a que el contradictorio no tuvo lugar por la falta de presentación del accionado.

Esta desproporción queda reflejada claramente en autos ya que, realizando los cálculos correspondientes no habiendo opuesto excepciones, se debe proceder conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir la base regulatoria (\$123.423,12) deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 61.711,56. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14), alcanzando la suma de PESOS: DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 82/100 (\$10.521,82) obteniéndose un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, la cual asciende hoy en día a la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000).

Por lo tanto, coincidiendo con lo resuelto por la Excma. Cámara en el fallo referenciado precedentemente, considero que al circunscribirme en este caso al mínimo legal establecido en la ley arancelaria (consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur) estaría legitimando una situación que representa un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando la finalidad que surge

del art.28 de nuestra Carta Magna: “la tutela de las garantías constitucionales frente a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Razones de equidad me llevan a apartarme del mínimo legal establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley arancelaria. En consecuencia y conforme a lo considerado corresponde en autos regular a la letrada interviniente la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por la actora INSTITUTO DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) en contra de FIAD ERICA ILEANA, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$67.800) concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago. Costas al ejecutado vencido.

**SEGUNDO: REGULAR** a la Dra. Alba Analía Casares en concepto de honorarios la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000) por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez de Cobros y Apremios I<sup>ra</sup>Nom.***

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.